gente, con excepción de las autorizaciones de créditos financieros, en virtud del apartado o) de dicho artículo.

Artículo segundo. —Quedan encomendadas al Banco de España la centralización de fas reservas metalicas y de divisas, el movimiento de los pagos exteriores y las funciones enumeradas en los apartados a) a h), ambos inclusive, del artículo quinto del Decreto de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por el que se aprobaron los Estatutos del Instituto Español de Moneda Extranjera, así como cualesquiera otras funciones de carácter operativo vinculadas al mencionado Instituto por las disposiciones vigentes, y las autorizaciones de créditos financieros en virtud del apartado o) de dicho artículo.

Artículo tercero. El Banco de España ejercerá las funciones mencionadas en el artículo precedente de conformidad con las normas establecidas en la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones complementarias.

Artículo cuarto.—Se suprime la Oficina de Inversiones Extranjeras de la Presidencia del Gobierno, cuyas funciones estarán atribuidas en lo sucesivo at Ministerio de Comercio.

Articulo quinto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán o propondrán, en su caso, las disposiciones necesarias y adoptarán las medidas que se refieran para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrara en vigor el mismo dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente del Gobierno, LUIS CARRERO BLANCO

> ORDEN de 26 de julio de 1973 por la que se modifican los artículos 3.º y 4.º de la Orden de 28 de junio de 1971.

Hustrisimo señor:

El Consejo General de Colegios de Economistas ha propuesto que se transformen en electivos los cargos de Presidente y Se cretario de dicha Corporación, por estimar que no deben ser de caracter nato y que ha de ampliarse en la medida posible el número de personas en que los expresados cargos puedan recaer, lo que hace obligado introducir las correspondientes modificaciones en la Orden de 28 de junio de 1971, reguladora de dicho Consejo General.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone.

Primero.—Los articulos 3.º y 4.º de la Orden de 28 de junio de 1971, quedarán redactados en los siguientes terminos.

Art. 3. El Consejo General se compondrá de los siguientes miembros:

1. Un Presidente, que será elegido por vetación secreta entre los Decanos de los distintos Colegios. En el acto de la elección actuará de Presidente el más antiguo, y de Secretario, el más moderno. El actá será firmada por tedos los electores.

El nombramiento habra de recaer en cualquier economista que desempeñe o haya desempeñado el cargo de Decano-Presidente, el cual habra de obtener la mayoría de las dos terceras partes de votos en el primer escrutinio o la mitad más uno en el segundo, repitiéndose en este último supuesto la votación tantas veces como sea nocesario, hasta obtener el quórum.

Si el elegido es uno de los Decanos en activo, el Pleno del Consejo General podrá aceptar la renuncia a dicho cargo, a petición del interesado, en cualquier momento que lo solicito, proveyendose la vacante en el tiempo y con las formalidades señaladas en los Estatutos generales unificados y en los particulares de cada Colegio.

2. Los Decanos de todos los Colegios que hayan superado en 1 de enero de cada año el número de 500 colegiados, con residencia en el territorio del Calegio respectivo.

residencia en el territorio del Celegio respectivo.

3. Los Procuradores en Cortes, representantes de los Colegios de Economistas.

 Los que hayan desempeñado durante dos años, al monos, el cargo de Decano Presidente del Consejo General o del Colegio Nacional.

5. En representación de cada una de los Colegios que cuenten con más de 500 colegiados se nombrará un Vocal por cada grupo de 500 miembros o fracción de dicha suma, que será designado por las Juntas de Gobierno de cada una de dichas Corporaciones.

6. En representación de los Colegios que cuenten con menos de 500 colegiados se nombrará un Vocal por cada grupo de 500 miembros de dichos Colegios o fracción de tal suma. El nombramiento lo harán, por votación, los Decanos de los mencionados Colegios, asignándosele a estos efectos un voto por cada grupo de 100 miembros o fracción de su respectivo Colegio. Ningún Colegio podrá tener más de un representante en el Consejo General.

7. Tres Vocales designados por los anteriores miembros del Consejo General entre los Colegiados. Dichos tres Vocales no

podrán pertenecer todos elios al mismo Colegio.

8. Un Secretario, que será elegido en la misma forma senalada para el Presidente, entre los que ejerzan o hayan ejercido cualquier cargo de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Economistas.

El cese y toma de posesión de los miembros del Consejo se comunicará a la Presidencia del Gobierno para su aprobación.»

•Art. 4.º El mandato de los designados en los apartados 1, 5, 6, 7 y 8 del artículo anterior durará cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección o nombramiento respectivo y podrán ser reelegidos.

Segundo.—El Presidente del Consejo General convocará a todos los Decanos de los Colegios para la elección de los cargos de Presidente y Secretario, por el nuevo procedimiento, en el plazo de dos meses y con una antelación, al menos, de diez dias. A los efectos de la elección, los Decanos serán sustituídos por los Vicedecanos en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad o cualquier otra causa justificada.

Tercero.-Esta Orden entrará en vigor al siguiente dia de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo digo a V. J. a los procedentes efectos. Dios guarde a V. I. Madrid. 26 de julio de 1973.

GAMAZO

limo. Sr. Director general de Servicios de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1792/1973, de 28 de julio, por el que se modifica el de 18 de abril de 1947 relativo al Instituto de Cultura Hispánica.

El tiempo transcurrido desde la promulgación del Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete aconseja introducir ciertas modificaciones en el cuadro y funciones de los órganos de gobierno del Instituto de Cultura Hispánica. Resulta a este respecto conveniente el establecer la adecuada distinción entre las funciones del titular de la más alta representación del Instituto y de las de quienes ejerzan las tareas ejecutivas y administrativas del mismo. Todo ello sin perjuicio de la función de tutela de este Organismo Autónomo, que seguira siendo ejercida por la Junta de Patronato, cuya Presidencia ostenta el Ministro de Asuntos Exteriores.

En virtud de todo ello, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisóis de julio de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Al frente del Instituto de Cultura Hispánica habrá un Presidente, que tendrá las siguientes funciones:

al Ostentar la alta representación del Instituto, sin perjuicio de la que corresponda al Director del misme.